

LIBERTAD INTERNA Y CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL *

GREGORIO DELGADO DEL RIO
Catedrático de Derecho canónico

SUMARIO: INTRODUCCION. I. *LOS PLANTEAMIENTOS ACTUALES*: 1. Libertad interna-miedo. 2. Libertad interna-no miedo. 3. Libertad interna-circunstancias internas. II. *VALORACION CRITICO-SISTEMATICA*: 1. La capacidad para el pacto conyugal. 2. Los elementos integrantes del pacto conyugal: a) Circunstancias determinantes. b) Calificación jurídica. c) El capítulo de nulidad alegable. 3. Los vicios del consentimiento.

INTRODUCCION

Como es bien sabido, a partir de Inocencio III, el principio *nuptias non concubitus sed consensus facit* se convirtió definitivamente en el quicio en torno al cual gira todo el sistema matrimonial canónico. No es extraño, pues, que la doctrina y la jurisprudencia de todos los tiempos hayan centrado sus esfuerzos en el análisis de tan singular acto de compromiso así como en todas aquellas circunstancias, bien personales de los contrayentes, bien externas a ellos, que pueden impedirlo o desvirtuarlo como tal. Dicho análisis ha venido realizándose en torno a los presupuestos y requisitos de normalidad del pacto conyugal a través de lo que aparece como negativo: incapacidad,

*Trabajo elaborado, en sus líneas básicas, para los Escritos en Homenaje al Prof. Orio Giacchi.

impedimentos, defectos y vicios del consentimiento (1). Cada uno de estos clásicos capítulos de nulidad ha exigido un específico tratamiento desde el punto de vista del derecho sustantivo y procesal.

Recientemente la doctrina y la jurisprudencia canónicas vienen invocando, como capítulo de nulidad, la falta de libertad interna. Con tan equívoco concepto técnico se contemplan, como veremos posteriormente, una gran variedad de anomalías psíquicas y situaciones anímicas cuya incidencia en el voluntario es muy diversa hasta el punto de poder reconducirse, según los casos, a la temática de las incapacidades consensuales, a los defectos o a los vicios del consentimiento. Este hecho reclama del jurista un esfuerzo por integrar coherentemente dentro del sistema los diferentes datos en cuestión a fin de esclarecer e iluminar tan compleja y, a veces, equívoca materia. El jurista no debe renunciar al método que le es propio. No le basta con que el resultado final, desde un punto de vista procesal, sea el mismo: nulidad del matrimonio. El jurista ha de hacer ciencia y, por tanto, diferenciar nítidamente las instituciones con independencia de que todas ellas tengan como sanción la nulidad del acto. El jurista sabe muy bien que el tratamiento técnico, sustantivo y procesal, de una incapacidad consensual, de un defecto o de un vicio del consentimiento no es el mismo. Cierto que en todos ellos, a resultas de la prueba, el matrimonio se declarará nulo. Pero el jurista debe además definir, conceptualizar y reconducir los hechos contemplados al entramado que ilumina todo el sistema matrimonial canónico. En este contexto pretendemos situar nuestra reflexión que girará en torno a dos grandes coordenadas. De una parte, dejar constancia fiel de los actuales planteamientos doctrinales y jurisprudenciales en torno al tema. De otra, intentar una valoración crítica que nos permita ordenar las materias en cuestión de acuerdo con su naturaleza de causas de nulidad con unas características propias. Esto es, en relación con los presupuestos y elementos o requisitos de normalidad del pacto conyugal.

(1) No es necesario subrayar la variedad de posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes a la hora de definir tales categorías técnicas y, sobre todo, al encuadrar distintas circunstancias personales de los contrayentes en una u otra. Cfr., sobre el particular, HERVADA-LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios. III. Derecho matrimonial (I)*, (Pamplona 1973), págs. 315 ss., 335 ss., 345 ss. y 373 ss., con abundantes referencias bibliográficas; REINA, *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causas de nulidad* (Barcelona 1978), págs. 45 ss. y 57 ss.; TEJERO, *Calificación jurídica de la amencia en el sistema matrimonial canónico*, en "Ius Canonicum", XVIII (1978), nn. 35-36, págs. 153-220, con abundantes referencias bibliográficas y jurisprudenciales.

I. LOS PLANTEAMIENTOS ACTUALES

Al adentrarnos en la exposición de los planteamientos actuales, conviene advertir de entrada que ni siquiera el término *libertad interna* ó *libertas ab intrinseco*, en sí mismo considerado, constituye novedad alguna. Puede hallarse, por citar algunos ejemplos, en Sto. Tomás (2), Sánchez (3), Ponce (4), D'Annibale (5) ó Gasparri (6) y en decisiones jurisprudenciales como la *Coram Massimi*, de 28-VII-1928 (7), otra *Coram Massimi*, de 10-VII-1931 (8), una *Coram Heard*, de 5-VI-1941 (9) y otra *Coram Quattrocolo*, de 16-VI-1943 (10), por referirnos a ejemplos un tanto lejanos a nuestro tiempo. Mucho menos es novedosa la realidad de fondo que se contempla. En base a un conocido texto de Sto. Tomás (11), ampliamente glosado por toda la doctrina escolástica y los moralistas clásicos, la doctrina y la jurisprudencia de todos los tiempos han subrayado la necesidad de que los contrayentes estén libres de toda predeterminación intrínseca y asuman el compromiso matrimonial previa una deliberación suficiente (12). ¿Dónde, pues, radica la novedad del planteamiento actual en relación con la falta de libertad interna?

(2) *I-II*, q. 1, a. 1; q. 6, arts. 1-8.

(3) *De Sancto Matrimonii Sacramento* (Lugduni 1620), Lib. I, disp. VIII, págs. 25-29.

(4) *De Sacramento Matrimonii Tractatus* (Lugduni 1640), Lib. IV, cap. I, págs. 144-147.

(5) *Summula Theologiae Moralis* (Romae 1866), Tract. II, Cap. I-II, págs. 108-146.

(6) *Tractatus Canonicus de Matrimonio*, II (Parisiis 1904), nn. 871-879, 926, págs. 1-8 y 45-46.

(7) SRRD 20 (1928), n. 2, pág. 318.

(8) SRRD 23 (1931), n. 2, págs. 274.

(9) SRRD 33 (1941), n. 2, págs. 489-490.

(10) SRRD 35 (1943), nn. 3-9, págs. 432-438.

(11) "Respondeo dicendum quod actionum quae ab homine aguntur, illae solae proprie dicuntur *humanae*, quae sunt propriae hominis in quantum est homo. Differt autem homo ab aliis irrationabilibus creaturis in hoc, quod est suorum actuum dominus. Unde illae solae actiones vocantur propriae humanae, quarum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem: unde et liberum arbitrium esse dicitur *facultas voluntatis et rationis*. Illae ergo actiones propriae humanae dicuntur, quae ex voluntate deliberata procedunt. Si quae autem aliae actiones homini convenient, possunt dici quidem *hominis* actiones; sed non proprie humanae, cum non sint hominis in quantum est homo". *I-II*, q. 1, art. 1. Cfr. q. 1, art. 3 y q. 18, art. 9. Una exposición completa del acto humano según la doctrina de Santo Tomás puede verse, entre otros, en DERISI, *Los fundamentos metafísicos del orden moral* (Madrid 1969).

(12) Una referencia bibliográfica de la doctrina más frecuentemente citada al respecto por la jurisprudencia rotal puede hallarse en REINA BERNALDEZ, *El defecto*

Aunque el fenómeno tiene claros precedentes anteriores, a raíz del Concilio Vaticano II el sistema matrimonial canónico se ha visto desbordado por una conflictividad creciente. Prescindiendo de las cuestiones de fondo implicadas, lo cierto es que el referido fenómeno ha tenido concretas repercusiones técnicas en el acabado engranaje del sistema. Al utilizar el proceso y la declaración de nulidad como instrumentos al servicio de soluciones llamadas "pastorales", se han centrado los esfuerzos en adquirir, por vía personal, la certeza moral de la nulidad, con independencia, en muchos casos, del camino técnico a seguir. Ello ha determinado, en concreto, el excesivo protagonismo del *in facto esse* al valorar el *in fieri* y la proliferación de aparentemente nuevos capítulos de nulidad. Todo ello, como es lógico, en beneficio del equívoco, de la falta de rigor en los conceptos utilizados y del obscurecimiento de las líneas definitorias de los diferentes capítulos de nulidad. Dicho fenómeno, no obstante los recientes intentos de explicación técnica (13), sigue en parte vigente, con independencia del acierto o no en las soluciones concretas.

La alegación de la falta de libertad interna, como capítulo de nulidad, se inscribe como una manifestación más del referido fenómeno. Por pura lógica interna, dados los presupuestos de partida, no se presenta como un concepto técnico unitario, sino equívoco, y referido a realidades cuyo tratamiento, en sede de derecho sustantivo y procesal, ha de ser muy diferente. No es extraño, pues, que una *Coram Serrano*, de 30-IV-1974 (14), reconozca expresamente que "sub diversis quoque nominibus de libertatis interno defectu agunt decisiones...". Veamos, pues, en concreto los supuestos de hecho contemplados y el distinto tratamiento jurídico otorgado cuando se alega, como capítulo de nulidad, la falta de libertad interna.

1. Libertad interna - miedo

"Por su misma esencia, afirma una *Coram Noguera*, de 30-VII-1976 (15), del Tribunal eclesiástico de Barcelona, quien celebró un

de libertad interna como causa de nulidad en el matrimonio, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 66 (1977), págs. 342 ss. Asimismo el esquema de conceptos habituales en los *In iure* sobre el particular fue sistematizado ya en una *Coram Canestri*, de 6-VII-1943, SRRD 35 (1943), nn. 4-11 pág. 596-600.

(13) Cfr., por ejemplo, AUBERT, *Sacramentalité et réalité humaine du mariage*, en "Revue de Droit Canonique", 30 (1980), págs. 140-150 y DE NAUROIS, *Le mariage des baptisés de l'Eglise Catholique qui n'ont pas la foi*, Ibidem, págs. 151-174.

(14) En "Ephemerides Iuris Canonici", 31 (1975), n. 4, pág. 193.

(15) El texto de esta sentencia puede hallarse en REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, cit., págs. 331-337.

matrimonio nulo por miedo, careció de la necesaria *libertad interna* para un contrato de tanta trascendencia y que vincula para toda la vida y afecta a aspectos de la máxima importancia vital para toda persona humana... Ahora bien, ...es obvio que admitida la realidad del miedo invalidante del matrimonio, lógicamente debe aceptarse también —aunque no como capítulo distinto— la existencia en el ánimo del paciente de la consiguiente perturbación que impidió que su consentimiento fuera un acto perfectamente deliberado; o, dicho de otro modo, en tal supuesto, es preciso concluir que el miedo impidió que el consentimiento matrimonial fuera prestado con la necesaria libertad interna” (16).

La libertad interna, de acuerdo con este criterio, se utiliza como sinónimo de suficiente o necesaria deliberación, requisito indispensable para poder calificar el acto del consentimiento como verdadero acto humano. La situación anímica concreta del contrayente, efecto necesario (“por su misma esencia”, “por definición”) de la coacción moral ejercida, ha impedido que el acto del consentimiento fuese perfectamente deliberado, al menos en un grado tal que permita su calificación como verdadero acto humano.

Ahora bien, “en este caso el defecto de libertad interna puede considerarse como un signo externo de la existencia del miedo, como elemento integrador de ese vicio del consentimiento, y por tanto la falta de libertad interna se encuentra subsumida en el supuesto legal del miedo, o como declara la sentencia ‘circunscrita exclusivamente al capítulo del miedo’ ” (17). La falta de libertad interna se configura, pues, como un vicio del consentimiento, subsumido en el del miedo. Desde esta perspectiva, “se deduce que la falta de la necesaria libertad interna *originada por el miedo invalidante*,... no constituye capítulo distinto de éste” (18), sino que el segundo extremo del Dubium (“o

(16) “Por definición, en un matrimonio nulo *por miedo*, no se tuvo la *necesaria libertad interna* para un contrato tan importante y que tanto afecta a toda la vida a partir de este momento...”, *Coram Bastida*, 15-X-1975, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, en “Revista Jurídica de Cataluña”, Jurisprudencia, 2 (1977), n. 8. pág. 358.

(17) REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna*..., *cit.* pág. 388.

(18) *Coram Riera*, 23-IX-1976, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, en “Revista Jurídica de Cataluña”, Jurisprudencia, 2 (1976), n. 13. pág. 316. Criterio apoyado en los siguientes términos de una *Coram Albares*, 9-IV-1976, del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, referidos expresamente: “cuando la falta de la necesaria libertad interna es *causada por el miedo invalidante*, es improcedente considerarla como capítulo distinto del mismo y hacer recaer la sentencia sobre ambos capítulos como distintos”. *Ibidem.*

Sin embargo, en posteriores sentencias del Tribunal eclesiástico de Barcelona, se ha mantenido que “parece lógico deducir que se puede estimar la nulidad del matrimonio

bien... por falta de la necesaria libertad interna”) tiene “un valor meramente explicativo del inciso precedente, esto es, del capítulo del miedo (19).

Un reciente Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica (20) entiende que el consentimiento matrimonial puede ser afectado por el miedo de tres modos diversos: “a) quitando plenamente la responsabilidad y la razón; b) sin llegar a quitar plenamente la razón y la responsabilidad, pero sin dejar una *libertad interna* suficientemente apta para asumir graves obligaciones; c) sin llegar a quitar esta libertad interna, pero afectando con cierta gravedad y con injuria” (21). Desde esta perspectiva, no se establece necesariamente un nexo causal entre miedo y falta de libertad interna, como en los supuestos analizados anteriormente. El miedo, que reúne los requisitos legales del c. 1087, 1, puede en supuestos concretos, determinar una falta de libertad interna. ¿Cómo se entiende, en este caso, la falta de libertad interna y cuáles son sus relaciones con el miedo?

“Cuando no se ha llegado a quitar totalmente el uso de la razón, puede darse el caso de que el consentimiento ha quedado tan mermado en voluntariedad que difícilmente puede ser considerado como acto plenamente libre, no ha habido suficiente deliberación, no ha sido el contrayente dueño de sí mismo. En cuanto a la voluntariedad diríamos que es un grado intermedio entre el caso de falta de razón y el considerado en el cánón 1087 ocasionado por una causa libre y extrínseca. La invalidez del acto radicaría en *la falta de libertad interna* tal y como se requiere en el matrimonio por las graves obligaciones que en él se asumen. Habría que recurrir al cánón 1081, que exige ser persona hábil según derecho y no lo sería quien careciese de esa libertad interna. También sería aplicable el derecho natural en este caso, dadas las graves obligaciones que se asumen en el matrimonio” (22).

no sólo por el capítulo de falta de libertad interna al considerar no suficientemente probado el miedo; sino, cuando éste se aprecia, con carácter subsidiario, para el caso que en cuanto al primero adoptara un criterio divergente el Tribunal de apelación”, *Coram Bastida*, 15-XI-1978, en “Revista Jurídica de Cataluña”, Jurisprudencia, 5 (1980), n. 9, pág. 240. Cfr. asimismo otra *Coram Bastida*, 30-VII-1979, en “Revista Jurídica de Cataluña”, Jurisprudencia, 2 (1981), n. 10, pág. 194.

(19) *Ibidem*. Cfr. *Coram Bastida*, 15-X-1975, *cit.*, n. 8, pág. 358.

(20) *Coram Gil de las Heras*, 30-III-1978, en “Revista de Derecho Privado”, mayo (1978), págs. 442-445.

(21) *Ibidem*, n. 3, pág. 443. Cfr. *Coram Gil de las Heras*, sin fecha, en “Revista de Derecho Privado”, abril (1979), n. 5, pág. 398.

(22) *Coram Gil de las Heras*, 30-III-1978, *cit.*, n. 3, 2, pág. 443. Este concepto de libertad interna ha sido explicado aún más en los siguientes términos: “Y otro motivo de

En consecuencia, la falta de libertad interna, según este punto de vista, estriba en una situación en la que la *voluntariedad* ha sido profundamente *viciada*. El contrayente no es *dueño de sí mismo*. Y ello con independencia de la causa concreta que determine tal situación: por miedo del c. 1087 o por otras circunstancias. Tan gravemente resulta afectada la voluntariedad que la nulidad del consentimiento encontraría su apoyo en el propio Derecho natural. En definitiva, la falta de libertad interna se hace consistir en la ausencia de *proporción* entre el dominio de sí mismo y el compromiso asumido (23).

En el caso de que la falta de libertad interna coexista, en un supuesto concreto, con el miedo del c. 1087, la citada línea jurisprudencial entiende que estamos ante capítulos de nulidad distintos. "En realidad deben ser capítulos incompatibles simultáneamente, porque si se contrajo matrimonio por miedo grave injustamente inferido por una causa libre y externa, *hubo consentimiento* aunque viciado en menor intensidad, pero si se contrajo con falta de libertad interna, el consentimiento quedó tan viciado que *no fue libre en modo alguno*. Realmente no hubo consentimiento como hablan los cánones 1081, 1082, 1084, 1085, 1086, 1088. En consecuencia, estimamos que sería incongruente una sentencia que se pronunciara simultáneamente sobre los dos capítulos. Aun que pueda pronunciarse la nulidad *por falta de libertad interna producida por miedo*. Como procedería pronunciarse sobre el miedo como causa de nulidad y subsidiariamente sobre el defecto de libertad interna" (24).

En definitiva, esta línea jurisprudencial configura la falta de libertad interna, aunque haya sido provocada por circunstancias

diferencia entre el caso de nulidad por miedo grave y el de nulidad por falta de libertad interna es que en éste la nulidad se fundamenta en el mismo *derecho natural*, pues no hay ningún canon para apoyarla en la ley positiva. Y si en este caso el matrimonio es nulo por derecho natural, la voluntariedad estará viciada más profundamente que en el caso de miedo. Por eso la Jurisprudencia ha concretado el caso de libertad interna al caso en el que el contrayente *no es dueño de sí mismo* (SRRD., 24 (1931), pág. 274, núm. 2 c. MASSIMI; 57 (1965), pág. 367, n. 2 c. BRENAN; 59 (1967), pág. 810, n. 4 c. DE JORIO; Sentencia c. FELICI, en 'Il diritto ecclesiastico', 1972, enero-junio, págs. 1 y ss., n. 2, 3, 7), o 'no se da *proporción entre el dominio de sí mismo, gravemente debilitado, y el compromiso dado y recibido para el consorcio de vida íntimo y perpetuo* (cfr. Sentencia c. ANNE, del 26 de enero de 1971, en 'Il Diritto ecclesiastico', 1972, enero-junio, págs. 1 y ss., n. 2, 3 y 7)", *Coram Gil de las Heras*, sin fecha, *cit.*, n. 3, pág. 212.

(23) Cfr. *Coram Gil de las Heras*, 30-III-1978, *cit.*, n. 4, pág. 444; *Coram Gil de las Heras*, sin fecha, *cit.*, n. 6, pág. 398.

(24) *Coram Gil de las Heras*, 30-III-1978, *cit.*, n. 4, pág. 444. Cfr. *Coram Gil de las Heras*, 22-XI-1978, *cit.*, n. 4, pág. 212.

calificables de miedo en sentido estricto, como aquella situación anímica de tal naturaleza que la voluntariedad aparece *profundamente debilitada* y, en consecuencia, *el consentimiento*, aunque existente, ha sido *gravísimamente viciado o debilitado* (25).

2. Libertad interna - no miedo

“Puede darse el caso (26) de que no resulte probada la realidad del miedo invalidante del matrimonio, pero sí la de una perturbación interior, similar a la del miedo, aunque no provocada primordialmente por causas externas e injustas (según se requiere para el miedo) sino por causas de otra índole (por ejemplo internas). En este caso es procedente considerar *la falta de la necesaria libertad interna* como capítulo invalidante del matrimonio, distinto del miedo”. ¿Cuál es el camino seguido en orden a subrayar acertadamente esta autonomía de la falta de libertad interna como capítulo de nulidad, distinto del miedo?

Se parte, en primer lugar, de la tradicional concepción del matrimonio cristiano a la luz de la reciente clarificación del Vaticano II (27). Un acto de compromiso de tal naturaleza exige, como siempre ha puesto de relieve la Iglesia, tutelar y defender su carácter personal, esto es, reafirmar, entre otros elementos, la necesidad de que sea emitido con la suficiente deliberación. A este propósito suele aducirse y comentarse un conocido texto de Santo Tomás (28), ampliamente glosado por la doctrina y la jurisprudencia de todos los tiempos. Para que el consentimiento matrimonial, causa eficiente del matrimonio, sea válido y despliegue sus efectos jurídicos es necesario que haya sido formado y emitido con suficiente libertad interna o deliberación. Es necesario que se trate de un verdadero acto humano. Es necesario que el contrayente se haya autodeterminado y comprometido libremente de tal forma que pueda decirse “dueño” de sus actos (29).

(25) Cfr. *Coram Gil de las Heras*, 30-III-1978, *cit.*, n. 3. 2, pág. 443; *Coram Gil de las Heras*, 22-XI-1978, *cit.*, n. 3, pág. 212; *Coram Gil de las Heras*, sin fecha, *cit.*, n. 5, pág. 398.

(26) *Coram Noguera*, 30-VII-1976, *cit.*, n. 11, pág. 332.

(27) Const. *Gaudium et Spes*, nn. 47-52.

(28) Cfr. nota n. 11.

(29) Cfr., entre otras, *Coram Riera*, 9-XI-1973, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, en “Colectánea de Jurisprudencia canónica”, 2 (1974), n. 8, pág. 169; *Coram Martínez Sistach*, 25-IV-1975, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, en “Colectánea de Jurisprudencia canónica”, 5 (1976), nn. 5-8, 17, págs. 158-160 y 163-164; *Coram Bastida*, 15-X-1975, *cit.*, n. 8, págs. 358-359; *Coram Noguera*, 30-VII-1976, *cit.*, n. 11,

Sentado este primer principio (30), se subraya, en segundo lugar, el grado de libertad interna o deliberación necesaria y suficiente. A este respecto, se aducen preferentemente, entre otros, dos textos. Uno de la rotal *Coram Felici*, de 22-V-1956 (31) y otro de la también rotal *Coram Anné*, de 26-I-1971 (32). Finalmente se indican las causas concretas que pueden determinar de hecho una falta de suficiente deliberación en el contrayente. A este respecto, se indica que “en orden a invalidar el matrimonio, tanto da que su origen se deba a un obstáculo patológico habitual, como a una circunstancia o cúmulo de circunstancias ocasionales y transitorias que produzcan notable ofuscación en los dos contrayentes o en uno de ellos por motivos diversos, como pueden ser el embarazo de la futura esposa... y las presiones de la familia... disgustada o costernada por lo sucedido y apremiantes para que se efectúe el matrimonio cuanto antes, haciendo con esta manera de proceder que aumente el ofuscamiento y que el dominio de los propios actos mediante el entendimiento y la voluntad sea cada vez menor y no constituya el consentimiento matrimonial acto humano o, al menos, deje de ser perfecto y suficiente para contraer válidamente matrimonio” (33).

págs. 332-333: *Coram Riera*, 23-IX-1976, *cit.*, n. 8, pág. 311; *Coram Zayas*, 28-IV-1977, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, en “Revista Jurídica de Cataluña”, *Jurisprudencia*, 3 (1978), nn. 8 y 16, págs. 562 y 565-566; *Coram Zayas*, 3-XII-1977, *Ibidem*, 1 (1978), nn. 8-13, págs. 128-130; *Coram Bastida*, 30-XII-1977, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, en “Revista Jurídica de Cataluña”, *Jurisprudencia*, 1 (1978), n. 8, pág. 142 y *Coram Benito Tolsau*, 28-II-1978, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, *Ibidem*, 1 (1980), n. 14, pág. 244.

(30) Además del conocido texto de Sto. Tomás suele aducirse, entre otros, un texto de la rotal *Coram Massimi*, 10-VII-1931, SRRD 23 (1931), n. 2, pág. 274.

(31) “...id robor voluntatis, quod ad corrivantia iura et obligationesque danda et acceptanda par sit”, SRRD 48 (1956), n. 2, pág. 468.

(32) “Liberi, itaque, consensus matrimonialis momentum et gradus denotantur ipso istius obiecto, quod est fides (impegn) irrescindibilis tradenti et acceptandi intimam et indissolubilem vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalis... Requiritur, exinde, sufficiens aequatio inter, hinc, nupturientis dominium suimetipsis seu liberum eius arbitrium et, illinc, fidem (impegn) ad suscipiendum consortium vitae intimissimum, quod est matrimonium in facto esse”, “Il Diritto Ecclesiastico”, 83 (1972), II, n. 7, pág. 6. Cfr. notas nn. 22 y 23 del presente trabajo y REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, *cit.*, págs. 364-371, con abundantes referencias jurisprudenciales.

(33) Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostolica, *Coram Albares*, 17-IV-1974, citado por REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, *cit.*, pág. 333, en el cuerpo de una *Coram Noguera*, 30-VII-1976, *ibidem*. Cfr. *Coram Bastida*, 15-X-1975, *cit.*, n. 8, pág. 359; *Coram Bastida*, 30-XII-1977, *cit.*, n. 8, págs. 143-144. Asimismo entre la doctrina, cfr. REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, *cit.*, págs. 359-364 y RIERA, *Evolución de la jurisprudencia canónica en las causas matrimoniales*, en “Revista Jurídica de Cataluña”, 2 (1975), págs. 387-388. Asimismo cfr. *Coram Gil de las Heras*, sin fecha, *cit.*, n. 6, pág. 398.

La situación anímica del contrayente, efecto directo e inmediato de una serie de presiones de diversa naturaleza (la mayoría de los supuestos de hecho se articulan en torno a la situación familiar y social derivada del embarazo previo de la futura esposa), no constitutivas de miedo, ha disminuido e impedido la deliberación necesaria para que el consentimiento constituya un verdadero acto humano. Se trata de una situación, caracterizada por tales rasgos, que lleva al ánimo del Juzgador la certeza moral de que ésta constituyó un ambiente nada propicio para emanar con la debida deliberación un acto tan comprometedor como el consentimiento matrimonial. Situación en la que, atendiendo a las circunstancias concurrentes y probadas en Autos, el contrayente no fue dueño de sus actos, no pudo optar con la debida libertad, no pudo autodeterminarse (34). En definitiva, "el consentimiento resulta viciado por defecto de libertad interna o de suficiente deliberación" (35). La voluntariedad ha sido tan profundamente afectada por las circunstancias concurrentes que el consentimiento ha de considerarse como gravísimamente viciado (36).

Finalmente debemos subrayar la posición de una *Coram Zayas*, de 3-XII-1977 (37), según la cual la falta de libertad interna no es un simple "defecto" sino que "comporta la no-existencia del consentimiento".

3. Libertad interna-circunstancias internas

Bajo el término técnico de falta de libertad interna se alude, por último, a determinadas alteraciones, preferentemente síquicas, de las potencias que intervienen en la toma de decisiones humanas. Alteraciones o trastornos de la personalidad que hacen incapaz a quien los padece en orden a optar libremente por el matrimonio. Tales enfermedades afectan tan gravemente al mecanismo humano del voluntario

El anterior criterio jurisprudencial está también presente en la *Coram Pérez Ramos*, 9-XI-1974, del Tribunal eclesiástico de Palma de Mallorca, en "Revista Jurídica de Cataluña", Jurisprudencia, 1 (1980), nn. 6, 11-14, págs. 270-274; *Coram Bastida*, 15-XI-1978, *cit.*, nn. 8, 9 y ss., págs. 238-251; *Coram Pérez Ramos*, 22-VII-1978, en "Revista Jurídica de Cataluña", Jurisprudencia, 5 (1980), nn. 8-11, págs. 252-256; *Coram Bastida*, 20-VII-1979, *cit.*, nn. 9 ss., págs. 465-479.

(34) Cfr., por ejemplo, la *Coram Riera*, 9-XI-1973, *cit.*, n. 33, págs. 195-196 y *Coram Bastida*, 15-IX-1975, *cit.*, n. 18, págs. 364-365.

(35) *Coram Albares*, 17-IV-1974, *cit.*, pág. 333.

(36) Cfr. nota n. 25 del presente trabajo.

(37) En "Revista Jurídica de Cataluña", Jurisprudencia, 1 (1978), n. 10, pág. 129. Cfr. otra *Coram Zayas*, 28-IV-1977, *cit.*, n. 17, pág. 566 y una *Coram Benito Tolsau*, 28-II-1978, *cit.*, nn. 14 y 42, págs. 244 y 258.

que quien las sufre no puede determinarse por el matrimonio con aquel grado proporcionado de libertad, exigida para un acto tan comprometedor como el matrimonio.

En realidad, esta temática siempre ha estado presente en la doctrina y en la jurisprudencia de todos los tiempos a propósito, por ejemplo, de la discreción de juicio. Recientemente, y con base en la Const. *Gaudium et Spes*, se viene insistiendo especialmente en el carácter comprometedor del consentimiento y, por consiguiente, en la necesidad de un grado proporcionado de libertad (38). El contrario que, como consecuencia de una determinada enfermedad o trastorno de la personalidad (alcoholismo, hiperestesia sexual, droga, infantilismo, sicopatía, neurosis, homosexualidad, obsesiones, inmadurez afectiva, oligofrenia, epilepsia, autosugestión, etc.), es incapaz para emitir un consentimiento con tal grado de libertad interna, no contrae válidamente matrimonio porque, en definitiva, carece de la libertad interna necesaria, esto es, por una incapacidad consensual.

Sin duda alguna, la falta de libertad interna en el sentido expuesto ha sido, en cuanto capítulo autónomo de nulidad, obra específica de la jurisprudencia rotal al valorar, cada vez con mayor profundidad, las repercusiones de determinados trastornos de la personalidad en el mecanismo del voluntario y, en consecuencia, en la capacidad de quienes los padecen en orden a emanar el acto verdaderamente humano del consentimiento matrimonial (39). Precisamente el punto

(38) Cfr., entre otras, *Coram Massimi*, 10-VII-1931, SRRD 23 (1931), n. 2, pág. 274; *Coram Felici*, 22-V-1956, SRRD 48 (1956), n. 2, pág. 468; *Coram Anné*, 25-II-1969, en "Ephemerides Iuris Canonici", 26 (1970), nn. 3, 12-18, págs. 419-420 y 428-432; *Coram Anné*, 26-I-1971, en "Il Diritto ecclesiastico", 83 (1972), II, nn. 7 y 8, págs. 6-8; *Coram Ewers*, 27-V-1972, en "Monitor Ecclesiasticus", 98 (1972), nn. 2-6 págs. 209-211. Cfr. REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, cit., págs. 364-371, con abundantes referencias jurisprudenciales y ARIAS, *El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio*, en "Ius Canonicum", XV (1975), n. 29, págs. 293-308, comentario a dos rotales *Coram Anné*, 22-VII-1969 y 26-X-1972, cuyo texto puede verse en las págs. 279-292 del citado volumen y número de "Ius Canonicum".

(39) La doctrina canónica, por su parte, no ha permanecido ajena a dicho fenómeno, si bien el esfuerzo realizado hasta ahora se ha orientado más a glosar las abundantes referencias jurisprudenciales que a integrar los datos en cuestión dentro de las coordenadas del sistema matrimonial canónico. Pueden encontrarse sugerentes reflexiones y abundantes referencias, particularmente jurisprudenciales, entre otros, en: KEATING, *The Bearing of Mental Impairment on the Validity of Marriage. An Analysis of Rotal Jurisprudence* (Roma 1964); ARREGUI, *Cuestiones sobre la debida discreción mental en el matrimonio canónico*, en "Ius Canonicum", V. 1 (1965), págs. 213-245; FINNEGAN, *The Capacity to Marry*, en "The Jurist", 29 (1969), págs. 141-156; LEFEBVRE, *L'evolution actuelle de la Jurisprudence matrimoniale*, en "Revue

de partida se sitúa en un análisis y exposición de la llamada libertad interna en el contexto del acto humano y los requisitos que debe reunir para tal calificación (40). El consentimiento matrimonial no puede ser tenido como tal si no es un verdadero acto humano. Por consiguiente, el consentimiento matrimonial queda desautorizado como tal si, en su formación, han hecho acto de presencia factores de tal naturaleza que han alterado gravemente las potencias humanas que intervienen en la formación del acto humano voluntario. Es decir, para la formación y emisión del acto humano voluntario del consentimiento matrimonial se exige o es preciso que el contrayente goce de una capacidad al respecto, proporcionada a la importancia y trascendencia del compromiso que se asume. Si, como consecuencia de ciertas enfermedades o trastornos de la personalidad, el contrayente no goza de tal grado de capacidad, el consentimiento no tendrá validez alguna.

Para comprender con mayor precisión la realidad que se valora, a través del término falta de libertad interna, nada mejor que transcribir alguna de las expresiones jurisprudenciales al respecto. El contrayente

de Droit Canonique", 24 (1974), pág. 355; RIERA, *Evolución de la jurisprudencia...*, cit.; FUMAGALLI, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto canonico* (Milano 1974), págs. 94 ss., 308 ss.; *Il Matrimonio canonico dopo il Concilio. Capacità e consenso* (Milano 1978), págs. 135-160 y 191-224; REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, cit.; SANTOS DIEZ, *La incapacidad psíquica en el consentimiento matrimonial*, en "El consentimiento matrimonial, hoy" (Barcelona 1976), págs. 11-29; VERNAY, *Défaut de discretio iudicii et défaut de liberté interne*, en "Revue de Droit Canonique", 27 (1977), págs. 147-158.

(40) Cfr. REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, cit., págs. 342-359; ID., *Personalidades psicopáticas y consentimiento matrimonial*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 66 (1977), págs. 616-629; ID., *La incidencia de las perturbaciones psíquicas en el consentimiento matrimonial*, Jaen 1979. En estos documentados trabajos puede hallarse una abundante referencia bibliográfica y jurisprudencial.

Por lo que hace referencia a la jurisprudencia, cfr., entre otras muchas, *Coram Wynen*, 27-II-1937, SRRD 23 (1937), n. 3, pág. 171; *Coram Canestri*, 16-VII-1943, SRRD 35 (1943), nn. 4-11, págs. 596-600; *Coram Heard*, 30-XII-1947, SRRD 39 (1947), n. 4, págs. 619-620; *Coram Bejan*, 25-X-1958, SRRD 50 (1958), n. 3, pág. 530; *Coram Sabbatani*, 14-III-1959, SRRD 51 (1959), n. 3, págs. 142-143; *Coram Sabbatani*, 24-II-1961, SRRD 53 (1971), nn. 3-14, págs. 117-126; *Coram Rogers*, 22-II-1965, SRRD 57 (1974), nn. 2-6, págs. 210-212; *Coram Bonet*, 11-XII-1967, SRRD 59 (1976), nn. 5-7, págs. 842-843; *Coram Bonet*, 18-XII-1967, SRRD 59 (1976), n. 3, pág. 857; *Coram Bejan*, 7-II-1968, SRRD 60 (1978), nn. 3-7, págs. 66-68; *Coram Anné*, 22-VII-1969, en "Ius Canonicum", XV (1975), n. 29, nn. 2-3, pág. 287; *Coram Anné*, 26-I-1971, en "Il Diritto ecclesiastico", 83 (1972), II, nn. 7-8, págs. 6-8; *Coram Ewers*, 13-V-1972, en "Monitor Ecclesiasticus", 98 (1973), n. 2, pág. 199; *Coram Anné*, 26-X-1972, en "Ius Canonicum", XV (1975), n. 29, nn. 2-4, págs. 280-281.

Una relación, bastante completa, de la más reciente jurisprudencia rotal al respecto puede hallarse en GIL DE LAS HERAS, *La falta de libertad interna y la nulidad de matrimonio*, en "Revista de Derecho Privado", septiembre (1981), págs. 771-777.

no pudo emitir un consentimiento válido “cum careat illa libertate electionis ab intrinseco qua deficiente actus vere humanus non existit” (41). El consentimiento matrimonial no fue un acto libre porque “ob defectum intrinsecum voluntatis necessario ad actum determinatur” (42). La libertad de la voluntad, al elegir el estado matrimonial, es incompatible con “abulia seu inertia, vel impulsio cui resisti nequit. Aliis verbis, excludenda est omnis praedeterminatio interna” (43). La capacidad de libertad en orden al matrimonio “per hallucinationes et sensuum deliria... perverti possunt et a voluntatis domini subduci”, de tal forma que no puede hacerse una elección libre (44). “Etsi sciens et volens consensum emisit, tamen ob suam mentis infirmitatem serio non potest matrimonium contrahere, utpote incapax libere eligendi officia essentialia connubii, status psychopathologici causa” (45), ya que perturba “harmonica illa ordinatio ac conspiratio superiorum facultatum” (46).

(41) Cfr., por ejemplo, *Coram Bonet*, 11-XII-1967, SRRD 59 (1976), n. 5, pág. 842; *Coram Bonet*, 18-XII-1967, SRRD 59 (1976), n. 3, pág. 857; *Coram Pinto*, 8-VII-1974, en “Monitor Ecclesiasticus”, 100 (1975), nn. 2-6, págs. 497-502.

(42) Cfr., entre otras, *Coram Heard*, 30-XII-1947, SRRD 39 (1947), n. 4, pág. 619; *Coram Anné*, 28-VI-1965, SRRD 57 (1974), n. 6, págs. 503-504; *Coram Ewers*, 27-V-1972, en “Monitor Ecclesiasticus”, 98 (1973), n. 2, pág. 209.

(43) Cfr., entre otras, *Coram Wynen*, 13-IV-1943, SRRD 35 (1943), n. 5, pág. 273; *Coram Mattioli*, 4-IV-1966, SRRD 58 (1975), n. 2, págs. 211-213; *Coram Bejan*, 23-VII-1969, SRRD 61 (1979), n. 3, pág. 874; *Coram Lefebvre*, 21-II-1970, en “Monitor Ecclesiasticus”, 98 (1973), nn. 11-12, págs. 193-194; *Coram Pompedda*, 28-VI-1971, en “Monitor Ecclesiasticus”, 97 (1972), nn. 2-5, págs. 74-77; *Coram Ewers*, 27-VI-1972, en “Monitor Ecclesiasticus”, 98 (1973), n. 6, pág. 211; *Coram Bejan*, 25-X-1972, en “Revue de Droit Canonique”, 24 (1974), n. 8, págs. 76-77; *Coram Serrano*, 30-IV-1974, en “Ephemerides Iuris Canonici”, 31 (1975), nn. 3-5, págs. 192-194.

(44) *Coram Parillo*, 16-II-1928, SRRD 20 (1928), n. 15, pág. 68; *Coram Heard*, 5-VI-1941, SRRD 33 (1941), n. 2, págs. 483-490; *Coram Pinna*, 4-IV-1963, SRRD 55 (1972), nn. 2-7, págs. 257-261; *Coram Lefebvre*, 4-V-1968, SRRD 60 (1978), nn. 2-3, págs. 338-339; *Coram Ewers*, 27-V-1972, en “Monitor Ecclesiasticus”, 98 (1973), nn. 2-6, págs. 209-211; *Coram Pinto*, 8-VII-1974, en “Monitor Ecclesiasticus”, 100 (1975), nn. 2-6, págs. 497-502.

(45) Cfr., entre otras, *Coram Jullien*, 16-X-1942, SRRD 34 (1942), nn. 2 y 9, págs. 776 y 779; *Coram Bonet*, 18-XII-1967, SRRD 59 (1976), n. 3, pág. 857; *Coram Ewers*, 13-V-1972, en “Monitor Ecclesiasticus”, 98 (1973), nn. 2-5, págs. 199-201.

(46) Cfr., entre otras, *Coram Heard*, 5-VI-1941, SRRD 33 (1941), n. 2, págs. 489-490; *Coram Mattioli*, 20-XII-1962, SRRD 54 (1972), n. 2, págs. 708-711; *Coram Pinna*, 4-IV-1963, SRRD 55 (1972), n. 2, pág. 257; *Coram Anné*, 28-VI-1965, SRRD 57 (1974), n. 6, págs. 503-504; *Coram Mattioli*, 4-IV-1966, SRRD 58 (1975), n. 2, págs. 211-213; *Coram Lefebvre*, 8-VII-1967, SRRD 59 (1976), nn. 2-4, págs. 563-565; *Coram Lefebvre*, 2-XII-1967, SRRD 59 (1976), n. 4, pág. 800; *Coram Bonet*, 11-XII-1967, SRRD 59 (1976), n. 5, pág. 842; *Coram Bejan*, 7-II-1968, SRRD 61 (1978), nn. 3-6, págs. 66-68; *Coram Anné*, 26-X-1972, en “Ius Canonicum”, XV (1975), n. 29, n. 3, pág. 280.

Por último, debemos significar que, no obstante tales valoraciones, el capítulo de nulidad alegado y fijado en el *Dubium* no siempre es la falta de libertad interna. No es infrecuente encontrarse con estos otros capítulos: defecto de consentimiento, amencia, demencia, falta de discreción de juicio, incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales, etc.

En un intento por sistematizar el breve análisis realizado en torno a los actuales planteamientos, advertimos que, bajo el término falta de libertad interna, como capítulo de nulidad, se hace referencia a cosas, situaciones o realidades muy distintas, a las que se otorga, a su vez, una calificación jurídica muy diferente. En concreto, se hace referencia: 1) A la falta de suficiente deliberación actual, provocada por circunstancias susceptibles de ser calificadas como miedo del c. 1087 ó por circunstancias que no reúnen todos los requisitos legales del miedo. En ambos casos, tal falta de suficiente deliberación actual se configura bien como un defecto de consentimiento (inexistencia), bien como un simple vicio del mismo; y 2) A la existencia de una incapacidad consensual como consecuencia de trastornos de la personalidad que alteran gravemente las potencias que intervienen en la toma de decisiones humanas.

La equivocidad del término, en consecuencia, es manifiesta por más que la *Coram Ewers*, de 27-V-1972, no le otorgue valor alguno al entender que, en definitiva, todos los supuestos convienen entre sí en un único punto: La falta de una deliberación plena y suficiente (47). Aquí radica precisamente la equivocidad y el campo propio del quehacer del jurista. El efecto final o sanción no ha sido ni es un criterio técnico seguro para individualizar con rigor las diferentes instituciones jurídicas o los distintos capítulos de nulidad, que reclaman un tratamiento sustantivo y procesal específicos. La nulidad de un acto jurídico, del consentimiento matrimonial, puede obedecer a las más diversas causas. No es lo mismo una incapacidad consensual, un defecto o un vicio del consentimiento. Una falta de suficiente deliberación puede venir determinada por una incapacidad consensual o por falta de un elemento integrante básico del consentimiento. Su tratamiento, en cuanto capítulo de nulidad, difiere considerablemente tanto desde el punto de vista del Derecho sustantivo como procesal. En mi opinión y siguiendo la sugerencia de una rotal *Coram Sabbatani*, de 24-II-1961 (48), respecto al tratamiento otorgado a las enferme-

(47) En "Monitor Ecclesiasticus", 98 (1973), n. 6, pág. 211.

(48) SRRD 53 (1961), págs. 116-126.

dades mentales, es preciso, en el tema de la llamada falta de libertad interna, intentar la superación de los equívocos y confusiones actuales así como proceder a una concreta sistematización ordenadora de la materia en cuestión. Esta, desde mi punto de vista, ha de girar en torno a tres centros de atención: capacidad, elementos integrantes y vicios del pacto conyugal.

II. VALORACION CRITICO-SISTEMATICA

1. *La capacidad para el pacto conyugal*

La necesidad y suficiencia radical del consentimiento es algo afirmado unánimemente por todos. No hay matrimonio sin consentimiento y sólo éste último de suyo basta. Ahora bien, para que este acto personal sea, como afirma Hervada (49), “un verdadero compromiso —para que opere en él la fuerza comprometedora de la voluntad— y para que, en consecuencia, pueda ser jurídicamente vinculante, es preciso que el contrayente sea *capaz* de comprometerse, por tener suficiente capacidad mental y volitiva”. La única medida de un consentimiento suficiente, en expresión de Mons. Sabbatani (50), es la discreción de juicio proporcionada al matrimonio. Este requisito afecta tan radicalmente a la personalidad del contrayente que, al decir de Lorenc (51), se ha de considerar o se constituye en requisito de capacidad para contraer, para el pacto conyugal.

La madurez o discreción de juicio proporcionada al matrimonio expresa uno de los presupuestos de normalidad para el pacto conyugal en la línea de la capacidad mínima pero suficiente. Cuando falta esta madurez de juicio, con independencia de la causa concreta que la determine, estaremos ante un concreto capítulo de nulidad: la falta de suficiente madurez de juicio. Conviene subrayar que el capítulo de nulidad se constituye, como formulación abstracta, por el negativo del presupuesto de normalidad del pacto conyugal. En este caso, por la incapacidad consensual, esto es, por la incapacidad para emitir el consentimiento matrimonial con el mínimo pero suficiente grado de madurez de juicio. La clave, pues, radica en qué se entienda por madurez o descreción de juicio, proporcionada al matrimonio.

(49) *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., pág. 374.

(50) SRRD 53 (1961), n. 4, pág. 118.

(51) Citado por Mons. Sabbatani, *Ibidem*, n. 5, pág. 118.

La discreción de juicio se refiere a la *capacidad* de conocimiento y discernimiento, a la capacidad de conocer y querer, a la capacidad para decidirse, obligarse y comprometerse conyugalmente. No debe confundirse ni con el conocimiento que debe tenerse sobre el matrimonio ni con la libertad de que debe gozarse al optar por el mismo. Evidentemente sin esta capacidad no habrá ni conocimiento ni libertad ni deliberación. Esta discreción de juicio exigida no es simplemente la capacidad especulativa para entender qué sea el matrimonio sino "la madurez intelectual-volitiva por la que la persona, conociendo qué sea el matrimonio, es suficientemente capaz de comprometerse a él" (52). Capacidad, pues, para comprender qué sea el matrimonio, querer contraerlo y asumir las obligaciones que comporta. En definitiva, es capacidad para el juicio práctico, proporcionada a la gravedad e importancia del compromiso que se contrae. Capacidad que se presume existente en toda persona humana a partir de la pubertad y cuya negación, aunque sea a posteriori, necesariamente viene informada por un criterio restrictivo (53).

Cuando, en un supuesto concreto, falte, a resultas de la prueba, esta madurez de juicio exigida, estaremos ante una incapacidad consensual. Por supuesto que en tal caso no habrá una deliberación mínima y suficiente ni habrá consentimiento propiamente dicho, pero por una anomalía que afecta radicalmente a la persona hasta el punto de incapacitarla habitualmente en orden a formar y emitir un acto verdaderamente humano como el consentimiento matrimonial. Ahora bien, la madurez de juicio, mínima pero suficiente, en cuanto capacidad para contraer, viene dada por un funcionamiento armónico

(52) HERVADA-LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., pág. 378. Sobre el particular, cfr., por todos REINA *El consentimiento matrimonial...*, cit., págs. 45-57 y el citado HERVADA-LOMBARDIA, págs. 373-389, con una amplia referencia bibliográfica.

(53) Como ha puesto de relieve Hervada (*Ibidem*, pág. 325), el sistema matrimonial canónico se ha ido formando, en gran medida, a través de la solución concreta a múltiples anomalías y vicios. Esto es, a través de lo *negativo*. Ello ha determinado una falta de la exacta comprensión de lo *positivo*. Como lógica consecuencia, en el tema que nos ocupa, no se ha profundizado en el presupuesto de normalidad del pacto conyugal: en la debida madurez de juicio.

En esta línea, me parece necesario insistir, a la luz de las aportaciones conciliares, en el carácter *personal* del matrimonio. Siguiendo el hilo conductor de la jurisprudencia rotal más reciente, urge una revisión a fondo del concepto de matrimonio, del consentimiento y de la madurez exigida. Creo sinceramente que, en la actualidad, difícilmente pueden mantenerse las abstractas e impersonales formulaciones en tema de capacidad y objeto del consentimiento. Todo un reto para la doctrina canónica. Sobre el particular, cfr. las sugerentes reflexiones de SERRANO RUIZ, *La naturaleza personal del vínculo conyugal*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 83 (1981), págs. 239-254.

de las distintas potencias humanas que concurren en la formación del voluntario (54). Por este motivo, cualquier disfunción grave de una de ellas ó de su equilibrio armónico puede determinar la falta de la madurez de juicio exigida e incapacitar al contrayente.

Desde esta perspectiva, me parece que la jurisprudencia más reciente —al invocar, en relación con trastornos de la personalidad, la falta de libertad interna, como capítulo de nulidad,— hace hincapié en un aspecto parcial del fenómeno total y unitario: la incapacidad para el acto humano del consentimiento. Quien, por la enfermedad que sea, está predeterminado en un sentido concreto, no goza de la madurez de juicio exigida y, por tanto, es incapaz para el pacto conyugal. En consecuencia, lo correcto técnicamente es invocar, como capítulo de nulidad, la negación del presupuesto de normalidad para el pacto conyugal: la falta de la madurez de juicio proporcionada al matrimonio. Tal falta puede venir determinada por anomalías graves en las distintas potencias humanas que concurren en la formación del voluntario. Pero, con independencia del concreto aspecto o potencia que resulte alterada, lo cierto es que el sujeto que padece esa disfunción no goza de la madurez de juicio exigida y ello cabalmente le hace incapaz para el pacto conyugal. Si el presupuesto de normalidad para el pacto conyugal es la madurez de juicio proporcionada al matrimonio, efecto de la concurrencia armónica de las distintas potencias humanas, el capítulo de nulidad no puede ser otro que la falta de esa madurez de juicio exigida, efecto directo e inmediato de cualquier disfunción grave que altere dicha concurrencia armónica de las referidas potencias humanas.

Cuando estemos ante determinadas enfermedades o trastornos de la personalidad no parece acertado el pensar en la falta de libertad interna, como capítulo de nulidad, sin una referencia explícita a la falta de la madurez de juicio exigida. Es esta última la que, en realidad, se alega a través de un concepto jurídico que expresa la concreta causa determinante de tal incapacidad: la falta de libertad interna, provocada, por ejemplo, por unas específicas anomalías psíquicas. En todo caso, se trataría de designar el todo (la falta de la debida madurez de juicio) mediante la parte o aspecto concreto que lo

(54) Sobre la unidad o interrelación de las potencias humanas, cfr. REINA BERNALDEZ, *El defecto de libertad interna...*, cit., págs.347-359 con abundantes referencias bibliográficas y jurisdiccionales; FUMAGALLI, *Intelletto e volontà...*, cit., págs. 102-137 y CASTAÑEDA DELGADO, *Los estados demenciales como vicio del consentimiento*, en "Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro" (Salamanca 1975), págs. 69-78.

determina (falta de libertad interna) en el supuesto específico que se contempla.

En estricto rigor técnico, la falta de libertad interna no es un capítulo de nulidad, como tampoco lo es, por ejemplo, la amencia. Estamos, más bien, ante un concepto jurídico intermedio mediante el cual se valoran, en relación con el voluntario y desde una perspectiva jurídica, los efectos de concretas anomalías o trastornos de la personalidad. Efectivamente esa persona careció de libertad interna. Ahora bien, para concluir, en consecuencia, que su matrimonio fue nulo es preciso establecer una ulterior referencia que viene dada por el auténtico capítulo de nulidad: la falta de la debida madurez de juicio. Como la falta de libertad interna, probada en el caso concreto, determina o es constitutiva de la falta de la debida madurez de juicio, el matrimonio es nulo por esta específica incapacidad consensual. Su tratamiento procesal deberá, en pura coherencia, ser apropiado a la naturaleza específica de una incapacidad.

En éste, como en otros casos, la clave explicatoria del fenómeno quizás radique en una deficiente comprensión de la identidad de los capítulos de nulidad. La falta de suficiente discreción de juicio no se identifica, como viene siendo habitual, con unos supuestos de hecho, por muy típicos que fuesen en la jurisprudencia de años pasados. Tal indebida identificación ha llevado, a parte de la doctrina y jurisprudencia canónicas más recientes, a otra indebida multiplicación de capítulos de nulidad a fin de dar salida a supuestos concretos que no encajaban en los estrechos márgenes de la discreción de juicio. En realidad, no se ha superado el error de identificar, más o menos inadvertidamente, supuesto de hecho (causa o efecto) y capítulo de nulidad. Una recta comprensión del requisito de normalidad del pacto conyugal, en cuanto capacidad mínima pero suficiente (debida discreción de juicio), lleva a la conclusión clara de que el contrayente que no goza de la llamada libertad interna o de la llamada capacidad para asumir las obligaciones conyugales no goza, por ello mismo, de la exigida capacidad. El capítulo de nulidad (norma) es único: la falta de la debida madurez de juicio, con independencia de la causa (enfermedad) determinante de la misma (55).

(55) Esta conexión o integración de la falta de libertad interna y de la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales puede verse en un Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, *Coram Panizo*, 23-IV-1977, cuyo texto puede consultarse en REINA BERNALDEZ, *Personalidades psicopáticas...*, cit., pág. 601.

La temática de la diferenciación de los capítulos de nulidad ha sido abordada recientemente por SERRANO POSTIGO, *La interpretación de la norma canónica y la*

En consecuencia, la alegación de la falta de libertad interna, como capítulo de nulidad, no me parece técnicamente correcta ni oportuna, máxime cuando el mismo término se utiliza también para referirse al defecto y vicios del consentimiento. La causa determinante del capítulo de nulidad o supuesto de hecho (enfermedad o trastorno de la personalidad con unos efectos concretos en orden a la capacidad para el acto humano voluntario) es siempre algo secundario que, por supuesto, habrá que probar. Lo importante es la norma, el capítulo de nulidad, susceptible en principio de acoger distintos supuestos de hecho. Invertir los términos y centrar la atención en el supuesto de hecho, a parte de prestarse a equívocos, supone correr el riesgo de oscurecer lo sustantivo: el capítulo de nulidad. Este, en materia de capacidad consensual, no es otro que la falta de la madurez o discreción de juicio proporcionada al matrimonio, independientemente de la causa que la determine: falta de libertad interna, falta de juicio estimativo, falta de la facultad cognoscitiva, etc.

2. Los elementos integrantes del pacto conyugal

Supuesta la capacidad mínima pero suficiente para contraer, el hombre, mediante una decisión personal, puede orientar todo su futuro en una determinada dirección. Puede comprometer toda su capacidad de ser cónyuge mediante un acto jurídico vinculante. Puede, a través del pacto conyugal, dar origen al matrimonio. Ahora bien, para que este acto jurídico despliegue todo su poder comprometedora es necesario que esté integrado por todos aquellos elementos que lo componen en cuanto tal. Es necesario que sea asumido con un grado proporcionado de reflexión y deliberación en un contexto de ausencia total de coacciones.

Como viene admitiendo la jurisprudencia más reciente, no puede negarse el hecho de que un determinado contrayente, al formar y emitir su consentimiento, no haya gozado de la suficiente deliberación actual. Las causas o circunstancias determinantes pueden ser múltiples. Habría que analizar caso por caso, huyendo de falsas objetivaciones. Lo que no cabe, en modo alguno, es identificar dicho capítulo de nulidad con un único supuesto de hecho por muy ejemplificador que sea. Lo decisivo, lo que verdaderamente importa y lo que hay que

concreción del tipo, en "Revista de Derecho Privado", julio-agosto (1981), págs. 699-712. Aun cuando la perspectiva en que se sitúa (teoría de la interpretación de la norma) nos parece sugerente, se advierten notables lagunas bibliográficas al respecto. En relación con el tema, cfr. DELGADO, *La interpretación evolutiva de la norma*, en "La norma en el Derecho canónico", (Pamplona 1979), págs. 1085-1103.

probar, es que la situación anímica del contrayente, en el caso concreto y con independencia de las circunstancias que hayan concurrido a su configuración, fue de tal naturaleza que impidió de hecho la suficiente deliberación. En tal caso, dicho consentimiento no será tal por faltarle uno de sus elementos integrantes básicos.

Al analizar este requisito del pacto conyugal, al que se refiere, a veces, la jurisprudencia con el término libertad interna, debemos centrar la atención en los siguientes aspectos: circunstancias determinantes, valoración jurídica y capítulo de nulidad alegable.

a) *Circunstancias determinantes*

En relación con las circunstancias concretas que pueden determinar, dada la personalidad irrepetible de cada contrayente, una falta actual de suficiente deliberación, debemos puntualizar lo siguiente:

1) Dichas circunstancias no necesariamente han de tener conexión con anomalías psíquicas de cierta gravedad o con estados de lucidez mental gravemente disminuidos, aunque transitoriamente, como consecuencia, por ejemplo, de la embriaguez o de la ingestión de productos tóxicos, etc. Si tales circunstancias concurren en el caso, la prueba de la falta de suficiente deliberación actual, puede verse notablemente facilitada.

2) Tampoco cabe asociar, de modo necesario y exclusivo, la falta de suficiente deliberación actual con la presencia de circunstancias susceptibles de ser tipificadas como miedo del c. 1087. Ni éste conlleva necesariamente dicha falta de suficiente deliberación ni la suficiente deliberación es incompatible con aquel. Cabe perfectamente, como ha admitido siempre la doctrina canónica y la jurisprudencia, una situación de miedo en sentido jurídico en la que, sin embargo, se haya optado por el matrimonio con un grado de deliberación mayor del habitual (56).

3) Una situación anímica de grave turbación, incertidumbre, ansiedad, nerviosismo y ofuscación, incompatibles con aquel grado mínimo pero suficiente de reflexión y deliberación actuales que permita calificar al consentimiento como verdadero acto humano, puede venir determinada por la concurrencia de una serie de circunstancias de carácter personal, familiar, profesional o social. En este sentido, la jurisprudencia suele admitir con relativa facilidad la

(56) No es necesario subrayar demasiado algo que la jurisprudencia rotal viene constatando frecuentemente: de ordinario el miedo no priva el uso de la razón y la

falta de suficiente deliberación actual cuando el matrimonio se ha celebrado en la situación anímica derivada del embarazo de la futura esposa, sobre todo si no consta con claridad la existencia de una anterior voluntad matrimonial. Tal polarización encierra un evidente doble riesgo: olvidar la identidad del capítulo de nulidad, abierto a supuestos de hecho diferentes, y desconocer que no siempre en tales supuestos se produce tal situación anímica, como ha recordado una reciente *Coram Zayas*, de 28-IV-1977, del Tribunal eclesiástico de Barcelona (57).

Cabe pensar, en mi opinión, en un iter consensual en el que, junto a manifiestas dudas sobre la existencia de una verdadera voluntad matrimonial, graviten sobre el contrayente una serie de circunstancias personales (carácter débil e impresionable), familiares (presiones, ruegos, insistencias de los padres), profesionales (temor a ver truncada su carrera profesional si no contrae matrimonio cuando todo está ya preparado) y sociales, propicias para engendrar en él una situación anímica de grave turbación. Circunstancias e intereses contrapuestos que llevan al contrayente a aceptar lo que no quiere. Lo embarazoso de la situación hace que aumente su nerviosismo, su incertidumbre, su ansiedad y ofuscación en un grado tal que impida efectivamente asumir el compromiso matrimonial con el mínimo de deliberación suficiente. Una situación anímica, como la descrita, difícilmente es armonizable o propicia para un acto tan comprometedor como el consentimiento matrimonial (58).

voluntad, aunque coaccionada elige el matrimonio para librarse del mal con que se le amenaza. Incluso puede ocurrir que, en el caso de miedo, la elección del matrimonio vaya precedida de un grado de reflexión y deliberación, superiores al normal. Cfr. BERNARDEZ CANTON, *Curso de Derecho matrimonial canónico* (Madrid 1981), pág. 210. Desde esta perspectiva no puede afirmarse que, "por su misma esencia", "por definición", quien celebró un matrimonio nulo por miedo careció de la necesaria libertad interna o deliberación (Cfr. notas, nn. 15 y 16 del presente trabajo). Planteamiento, por otra parte, puesto de relieve, en contraposición a otros Ponentes del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, por una *Coram Riera*, 23-IX-1976, *cit.*, n. 9, págs. 119-120 y otra *Coram Zayas*, 28-IV-1977, *cit.*, n. 18, págs. 566-567.

(57) Valorando la confesión de la contrayente, el Ponente resume muy acertadamente el juicio que le merece con los siguientes términos: "Toda esta lucidez y capacidad de reflexión confesados por la propia M., sus razonamientos y percepción de lo que ocurría es incoherente con la falta de libertad interna o deliberación; aunque, eso sí, puede ser muy compatible con la falta de libertad externa, o con la existencia de coacciones para liberarse de las cuales sí que podía ser o sentirse incapaz de afrontarlas y vencerlas", *Coram Zayas*, 28-IV-1977, *cit.*, n. 18, págs. 566-567.

(58) Esta situación anímica podría ponerse en conexión con la coacción moral (miedo), entendida en la línea de las sugerentes reflexiones de REINA, *El consentimiento matrimonial...*, *cit.*, págs. 141-143.

Admitido el principio, esto es, que la falta de suficiente deliberación actual descalifica al consentimiento matrimonial en cuanto verdadero acto humano (59), la problemática procesal debe centrarse en torno a la prueba de la ausencia efectiva de suficiente deliberación. Como no es posible un instrumento mecánico de medición del grado de reflexión o deliberación del contrayente, la prueba necesariamente debe ser indirecta. Serán las circunstancias concurrentes de muy diferente índole en cada caso, valoradas y apreciadas globalmente, las que pueden llevar al ánimo del Juez la certeza moral de que la situación anímica en que se encontró un contrayente determinado no fue propicia para asumir el compromiso matrimonial con el grado de reflexión o deliberación exigidos. Situación anímica determinada por las más variadas circunstancias. Aquí no cabe un patrón único. Cada caso puede ser distinto. Lo importante no son las circunstancias concretas, distintas en cada caso, en sí mismas consideradas, sino la situación anímica que de hecho provocaron en el contrayente concreto.

Sin embargo, es preciso reconocer, después de la lectura de la jurisprudencia rotal, que ésta suele mostrarse reticente a la hora de declarar la nulidad de un matrimonio por falta de suficiente deliberación actual si no existe un *cuadro síquiatrico claro*, coexiste con *el miedo* del c. 1087 o, al menos, se trata de la situación anímica derivada del embarazo previo de la futura esposa. Tal polarización del capítulo de nulidad me parece contradictoria en sí misma. No es posible reducir a unos supuestos típicos las concretas circunstancias, determinantes de la falta de suficiente deliberación actual. Es preciso huir de apriorísticas objetivaciones. El capítulo de nulidad, por su misma naturaleza, está abierto a múltiples supuestos de hecho (60).

(59) Este principio —verdadero capítulo de nulidad— ha sido siempre subrayado por la doctrina y la jurisprudencia canónicas. No puede afirmarse con rotundidad que no existe ninguna norma en el Código de Derecho canónico sobre la que apoyar tal capítulo de nulidad. Aunque así fuera, ello no descalificaría la alegación de la falta de suficiente libertad interna o deliberación como capítulo de nulidad. Como acertadamente ha subrayado la jurisprudencia (*Coram Gil de las Heras*, 30-III-1978, *cit.*, nn. 2, 3 y 4, págs. 443-444), dicho capítulo encuentra su apoyo en el propio Derecho natural. Es más, la norma codicial existe y ésta no es otra que el c. 1081, 2 que define el consentimiento matrimonial como acto de la voluntad.

(60) Un ejemplo concreto de aplicación del requisito del pacto conyugal (suficiente deliberación) como capítulo de nulidad puede verse en la *Coram Gil de las Heras*, 24-II-1981, en "Revista de Derecho Privado", mayo (1981), págs. 519-527, aún cuando el Ponente prefiera hablar de *falta de suficiente decisión*.

"La falta de libertad interna o de la debida deliberación" se constituye en capítulo de nulidad en una *Coram Pérez Ramos*, 6-VI-1981, del Tribunal Eclesiástico de Palma de Mallorca. El supuesto de hecho se articula en torno a las siguientes coordenadas: a) Dependencia psicológica del actor respecto de su padre; b) Dificultades, por tal motivo,

Por otra parte, una situación anímica concreta, derivada del miedo del c. 1087, no siempre determina la ausencia de suficiente deliberación actual, como es obvio. Ni tampoco para que se produzca tal falta de suficiente deliberación actual es requisito indispensable la prueba de la existencia de coacción moral o miedo según el c. 1087. ¿Por qué, entonces, aferrarse a este criterio? Asimismo la situación anímica derivada del embarazo previo de la futura esposa tampoco determina por sí misma la falta de suficiente deliberación actual. Cada caso es en sí mismo singular y específico. Todo depende de la prueba y su valoración conjunta en el caso concreto.

No puede negarse que la prueba revistirá más o menos dificultad en cada caso concreto. Pero, esto será problema de quien tenga la carga de la prueba. ¿Por qué centrar la prueba en unos informes psiquiátricos, más o menos claros? ¿Por qué exigir tales informes psiquiátricos con carácter general? Todo dependerá de la naturaleza concreta de las circunstancias que configuren el caso. No debe olvidarse que nos movemos fuera del campo de las incapacidades consensuales para cuya prueba el informe psiquiátrico reviste mayor importancia. Entiendo que un contrayente concreto, sin anomalías síquicas graves (una persona normal), puede verse en la situación de tener que optar por el matrimonio en un estado anímico incompatible con aquel grado de reflexión y deliberación suficientes, como consecuencia de una serie de circunstancias de muy diversa índole que de hecho gravitan sobre él. Es ese estado anímico el que hay que probar. ¿De qué modo? Por los medios ordinarios de prueba, admitidos y regulados en el proceso canónico de nulidad de matrimonio.

Conviene insistir en que el objeto central y directo de la prueba radica en el estado anímico del contrayente, incompatible con el grado de reflexión y deliberación exigidos. El objeto directo de la prueba no son las circunstancias que configuran el caso. Estas pueden determinar o no el estado anímico al que venimos refiriéndonos. Una misma circunstancia o conjunto de circunstancias pueden influir de muy diferente modo y grado en contrayentes distintos. Así, por ejemplo, ante la noticia o el hecho del embarazo de la futura esposa y lo que suele rodearle (presiones familiares y sociales) no todos los contrayentes reaccionarán del mismo modo ni tales circunstancias originarán la misma situación anímica en contrayentes distintos. Por ello, la prueba

en el inicio profesional; e) Las presiones de la futura esposa en orden a la independencia total respecto del padre del actor; d) Presiones del entorno familiar en orden a formalizar, vía matrimonio, la situación de hecho de la pareja. El Tribunal Metropolitano de Valencia confirmó la referida causa mediante Decreto de 14 de diciembre de 1981.

ha de centrarse en torno al estado anímico concreto del contrayente para cuya valoración el Juez no precisa necesariamente de un informe siquiátrico.

A la luz de estas consideraciones y con independencia de otras posibles matizaciones, estimo que la línea jurisprudencial que vienen siguiendo, entre otros, los Ponentes del Tribunal eclesiástico de Barcelona es plenamente acertada (61). Por el contrario, disiento del criterio en virtud del cual se indica que “hubiera sido conveniente un informe siquiátrico al respecto” (62). Con independencia de si en el supuesto de hecho, objeto del Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura al que nos referimos, además de miedo, se dió o no falta de suficiente deliberación, queremos subrayar el desacuerdo en relación con la prueba. ¿Qué va a decir un siquiatra o sicólogo, después de tres o cuatro años, respecto al estado anímico de un contrayente que sufrió determinadas coacciones o presiones? Pienso que nada, fuera de lo que se deduzca de los Autos, aportado normalmente por vía de confesión y por la prueba testifical. Pero, esa es precisamente la función específica del Juez en cuyo ejercicio no puede ni debe ser sustituido por nadie.

Si entre las circunstancias que configuran el caso concreto y que pudieron contribuir a la formación de un estado anímico, incompatible con la suficiente deliberación actual, alguna está relacionada con determinada anomalía o trastorno de la personalidad, aunque no sea grave, adquiere sentido la incorporación a Autos del informe siquiátrico, pero como un elemento más, dentro del conjunto, a tener en cuenta y valorar por el Juez. Cuando, por ejemplo, un determinado contrayente alega tener un carácter débil e impresionable o una especial dependencia afectiva de sus padres, parece lógico y acertado corroborar este extremo con un informe siquiátrico o psicológico que deberá ser contrastado con el resto de la prueba (63). En definitiva, lo que hemos pretendido poner de relieve se concreta en la exigencia, con todas las consecuencias, de coherencia con la admisión del capítulo de nulidad (64). El problema, sin duda alguna, es de prueba, como en

(61) Cfr. notas nn. 15, 16, 18, 29 y 37 del presente trabajo.

(62) *Coram Gil de las Heras*, 22-XI-1978, *cit.*, n. 10, pág. 213.

(63) Tal es el caso de una *Coram Gil de las Heras*, 24-II-1981, *cit.*, n. 9, pág. 527.

(64) Me parece que no puede descalificarse tal planteamiento (*Ibidem*, n. 3, pág. 521) con el fácil expediente de que se trata de “abrir un camino nuevo, desconocido en la Jurisprudencia, aun cuando se haya dado alguna sentencia aislada, que en modo alguno puede formar la Jurisprudencia sana”. Se trata, por el contrario, de que la Jurisprudencia cumpla su función y, sin apriorismos ni tópicos, se enjuicie cada caso en su conjunto a la luz de la prueba aportada.

todo proceso. Prueba cuyo tratamiento estará directamente relacionado con la naturaleza, patológica o no, de la causa (circunstancias) determinante del estado anímico en el que se formó y emitió el consentimiento. No caben objetivaciones simplistas ni exigencias de pruebas que me temo que lo único que persiguen, más o menos inadvertidamente, es sustituir la decisión del Juez.

b) *Calificación jurídica*

Como señala el citado Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica (65), la falta de suficiente deliberación actual determina o es constitutiva de un defecto de consentimiento. No estamos propiamente ante un consentimiento realmente existente, aunque gravísimamente viciado, sino ante la ausencia efectiva de un elemento integrante básico del consentimiento. Sin un grado mínimo de reflexión y deliberación, proporcionado a la trascendencia del compromiso que se contrae, no puede existir un consentimiento verdadero. En consecuencia, si se prueba la falta de suficiente deliberación actual, no estamos ante un vicio sino ante un defecto radical, ante la inexistencia de un consentimiento verdadero (66).

c) *El capítulo de nulidad alegable*

El capítulo de nulidad alegable entiendo que debe ser la falta de suficiente deliberación actual y no el defecto de consentimiento (67). Alegar, como es frecuente, el defecto de válido o verdadero consentimiento no es correcto en estricta técnica procesal puesto que no se

(65) *Coram Gil de las Heras* 30-III-1978, *cit.*, n. 4, pág. 444. Cfr. *Coram Zayas*, 28-IV-1977, *cit.*, n. 17, pág. 566; *Coram Zayas*, 3-IX-1977, *cit.*, n. 10, pág. 129; *Coram Benito Tolsau*, 28-II-1978, *cit.*, nn. 14 y 43, págs. 244 y 258.

(66) Cfr. GARCIA FAILDE, *El defecto o vicio de consentimiento en los capítulos canónicos de nulidad*, en "Revista Jurídica de Cataluña", 3 (1981), págs. 729-749.

(67) Aún cuando la jurisprudencia rotal ha manifestado, en algún caso, la inconveniencia de alegar tal capítulo de nulidad por su carácter genérico (cfr., por ejemplo, una *Coram Canals*, 15-VI-1966, en "Ius Canonicum", XII (1972), n. 23, n. 1, pág. 366, citada en otra *Coram Riera*, 31-XI-1975, del Tribunal eclesiástico de Barcelona, en "Revista Jurídica de Cataluña". Jurisprudencia, 2 (1980), n. 10, pág. 502), si prescindimos de tecnicismos jurídicos no parece que su alegación y fijación en el Dubium deba rechazarse. En definitiva, si el matrimonio lo produce el consentimiento (c. 1081, 1), cabe alegar como causa de nulidad la falta o defecto de verdadero consentimiento. Su alegación y posterior fijación en la fórmula del Dubium me parece aconsejable cuando los hechos narrados en la *species facti* son susceptibles de diferentes

identifica la concreta causa que lo ha originado. Un defecto de verdadero consentimiento puede venir causado por una incapacidad consensual o por ausencia de suficiente deliberación actual. Su tratamiento, sustantivo y procesal, es muy diferente en cada caso.

En mi opinión, el capítulo de nulidad alegable no puede ser otro que el negativo del específico elemento integrante básico del consentimiento. En este caso, la falta de suficiente deliberación actual. La ausencia efectiva de este elemento determina, ciertamente, la inexistencia de un consentimiento verdadero y válido; pero, dicho efecto no es lo específico e identificador del capítulo de nulidad, consistente en la falta de suficiente deliberación actual.

De acuerdo con las anteriores precisiones, la norma aplicable no puede ser otra que la del c. 1081, 2 que define el consentimiento como acto humano, esto es, como aquel acto, formado y emitido, a parte de otros elementos, con la reflexión y deliberación proporcionadas a la trascendencia del mismo. Se trata pues de una norma con claro apoyo en el Derecho natural. No parece procedente recurrir a la norma del c. 1081, 1 que exige ser persona hábil según Derecho y no lo sería quien careciese de esa libertad interna o deliberación actual necesaria y suficiente (68).

En efecto, la expresión "iure habiles" del c. 1081, 1 hace referencia a la temática de la capacidad y, en el supuesto que se contempla, ésta se presupone existente. El contrayente goza de capacidad para contraer. Sin embargo, el acto mismo de contraer (el pacto conyugal) ha de tenerse como inexistente por ausencia de un elemento integrante del mismo. Una cosa es la potencia o capacidad consensual y otra, presupuesta la anterior, ejercer válidamente tal capacidad consensual. El ejercicio de la capacidad consensual puede verse obstaculizado, en el caso concreto, por circunstancias de muy diversa índole. El acto mismo de formación y emisión del consentimiento, presupuesta la capacidad para el mismo, puede ser impedido y desvirtuado por la presencia de circunstancias concretas que determinan la ausencia efectiva de alguno de sus elementos integrantes, como la suficiente deliberación. En consecuencia, la norma aplicable no es la del c. 1081, 1, a través de la expresión "iure habiles", sino la del c. 1081, 2 que define el consentimiento como un acto humano y no lo es cuando falta aquel grado mínimo, necesario y suficiente de reflexión y deliberación.

calificaciones. En tal caso y en espera de lo que manifieste la práctica de la prueba podría optarse por tal fórmula. Esta puede ser fijada con mayor precisión precisamente a la vista de la prueba ya practicada.

(68) *Coram Gil de las Heras*, 30-III-1978, *cit.*, nn. 3 y 4, págs. 443 y 444.

Las anteriores precisiones son igualmente iluminadoras en relación con el orden a seguir en el caso de alegar varios capítulos de nulidad simultáneamente. La cuestión se plantea cuando las circunstancias concurrentes sean también susceptibles de ser calificadas como miedo del c. 1087. En relación con esta problemática, parece oportuno precisar los siguientes aspectos:

a) Estamos ante capítulos de nulidad distintos: defecto radical y vicio del consentimiento. En consecuencia, “no sería congruente declarar un matrimonio nulo por miedo grave y a la vez por falta de libertad interna” (69).

b) Como es lógico, la libertad interna (falta de suficiente deliberación), en modo alguno, puede considerarse como subsumida en el capítulo del miedo.

c) La subsidiariedad, preconizada con unanimidad, ha de cambiar de signo. La falta de libertad interna ó deliberación no debe alegarse como capítulo subsidiario del miedo sino al contrario. Lo correcto técnicamente es alegar, con carácter preferente o prioritario, el defecto radical del consentimiento (falta de libertad interna) y, para el caso en que éste no se aprecie, alegar subsidiariamente el vicio del consentimiento (miedo grave). Probado el primero, no tiene sentido entrar en el análisis del segundo.

El equívoco en este punto radica, en mi opinión, en una deficiente comprensión de la identidad de los respectivos capítulos de nulidad. Lo que la norma del c. 1087 trata de garantizar no es la suficiente deliberación actual sino el que la determinación al matrimonio esté “exenta de coacción”, “de modo que pueda hablarse de una libre autodeterminación” (70). Garantiza la llamada libertad externa, esto es, el que nadie, al casarse, siga la voluntad que le imponen otros (71). Por este motivo, cabe perfectamente declarar nulo un matrimonio en base al c. 1087 aun cuando el consentimiento coaccionado gravemente

(69) *Coram Gil de las Heras*, 22-XI-1978, *cit.*, n. 4, pág. 212.

(70) REINA, *El consentimiento matrimonial...*, *cit.*, pág. 143.

(71) *Ibidem*. En este contexto, la doctrina canónica está llamada, siguiendo una jurisprudencia reciente, a profundizar en el análisis del llamado consentimiento coaccionado y muy concretamente a delimitar “la frontera entre la violencia clásica y las presiones no calificadas tradicionalmente como violentas” pero que “la conciencia humana rechaza hoy con mayor sensibilidad y fuerza” (*Ibidem*, págs. 139-140). Sobre el particular, pueden hallarse sugerentes puntos de vista de los que participo en REINA, *El consentimiento matrimonial...*, *cit.*, pág. 138-149 *Id.*, *La exterioridad del miedo en el consentimiento coaccionado*, en “*Revista Jurídica de Cataluña*”, 2 (1981), págs. 465-487. Es más, un consentimiento que ha sido formado en un contexto de coacción ¿es simplemente un consentimiento viciado? Cfr. GARCIA FAILDE, *El defecto...*, *cit.*, pág. 746.

haya sido formado con un grado de reflexión y deliberación, mayor incluso del normal. Dado que el objeto de protección jurídica es distinto, ni se puede considerar la falta de suficiente deliberación actual como subsumida en el capítulo del miedo ni cabe tampoco alegar ésta última como subsidiaria. Puede ocurrir que las circunstancias determinantes de una falta de suficiente deliberación actual reunan además los requisitos legales del c. 1087. Como este último es un vicio del consentimiento (72) ha de alegarse con carácter subsidiario respecto de la falta de suficiente deliberación que supone un defecto radical del consentimiento (inexistencia).

3. *Los vicios del consentimiento*

Finalmente una serie de circunstancias, sean o no constitutivas de miedo del c. 1087, pueden afectar de alguna forma a la voluntariedad del acto de contraer pero en un grado tal que no priven al contrayente del mínimo necesario y suficiente de reflexión y deliberación actuales. Estaríamos, en tales supuestos, ante un consentimiento viciado, ante un consentimiento formado sin plena y perfecta deliberación actual. Al tratar su relevancia jurídica, conviene no olvidar que, en materia de vicios del consentimiento, nos movemos siempre dentro del ámbito de las opciones legales y que, en consecuencia, no todo vicio es relevante ni desautoriza la voluntad matrimonial como tal. Solamente es relevante aquel vicio que reúne los requisitos legales mediante los cuales el legislador establece qué concretas voluntades matrimoniales viciadas quedan desautorizadas como tales (73).

En este contexto, cualquier posible vicio que disminuya la voluntariedad o el grado de reflexión y deliberación actuales no goza automáticamente de protección jurídica. Sólo si priva al contrayente del mínimo necesario y suficiente de reflexión y deliberación el ordenamiento otorga una adecuada protección jurídica. Pero, en este caso, no estaríamos ante un vicio sino ante un defecto radical del consentimiento (74). En consecuencia, tales vicios son irrelevantes y no

(72) Aun cuando tradicionalmente el miedo viene integrándose dentro de los vicios del consentimiento, entiendo que tal calificación está sujeta a revisión. Cfr. GARCIA FAILDE, *El defecto...*, cit., pág. 746.

(73) Cfr. REINA, *El consentimiento matrimonial...*, cit., pág. 130.

(74) "...cualquier debilitación de la voluntad no significa 'falta de libertad interna' para contraer matrimonio inválidamente. Este capítulo, si se aplica con un criterio de elasticidad incongruente, nos llevaría a considerar nulo cualquier matrimonio por que influjos de una u otra índole se dan en todos y la libertad plena sin estímulos influyentes

descalifican el acto de contraer. Este producirá los efectos previstos no obstante estar viciado. Ello es así porque el legislador ha optado por no otorgar protección jurídica en tales supuestos.

Ahora bien, si las circunstancias que vician el consentimiento en el grado de reflexión y deliberación actuales, sin afectar al mínimo necesario y suficiente, reúnen además los requisitos legales del c. 1087, estamos ante un vicio relevante del consentimiento. Pero, ante un vicio autónomo e independiente cuya relevancia jurídica trata de proteger bienes muy diferentes de la simple disminución de la reflexión y deliberación. En este caso, el matrimonio, a resultas de la prueba, podrá declararse nulo por miedo. Pero, la falta de libertad interna o deliberación, sin afectar al mínimo necesario y suficiente, en cuanto vicio del consentimiento, no puede considerarse subsumida en el capítulo del miedo por la sencilla razón de que tal vicio es irrelevante en el régimen jurídico vigente.

en ninguno. Por ello insistimos que la nulidad del matrimonio por falta de libertad interna significa falta de consentimiento suficientemente válido ante el derecho natural”, *Coram Gil de las Heras*, sin fecha, *cit.*, n. 4 pág. 212.

Aún cuando compartimos este criterio, debemos subrayar también que una aplicación incongruente de este capítulo sería aquella que entendiésemos, por principio, que únicamente en supuestos especialmente graves, con anomalías síquicas muy profundas, es posible pensar en una falta de libertad interna. Cierto que en todos los matrimonios se dan “influidos de una u otra índole” y que no cabe exigir una “libertad plena”. Pero, por ello precisamente, no todos los influjos revisten los mismos caracteres ni afectan de igual grado a la reflexión y deliberación exigidas. Ni todos los influjos, coacciones y presiones, son de idéntica naturaleza. En algunos casos, al contrayente se le impone de hecho, en materia matrimonial, la voluntad de otros. El Ordenamiento canónico otorga protección jurídica en ambos supuestos. Para ello, sin apriorismos ni dogmatismos, existe el proceso de nulidad: para examinar y valorar caso por caso en busca de la verdad.